

EL ROL DEL DEFENSOR EN EL JUICIO POR JURADOS*

Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires

JAVIER AGUSTÍN MARIANI¹

La efectiva implementación del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, en los términos del proyecto presentado por el Ministerio de Justicia, produce múltiples efectos hacia la configuración misma del proceso.

No se trata, como por allí inadvertidamente se indica, de introducir al proceso a una serie de ciudadanos que obrando como jueces de los hechos se limitan a emitir un veredicto de “*culpabilidad*” o de “*no culpabilidad*”; lo relevante del caso, y es allí donde el debate sobre la implementación del instituto constitucional adquiere riqueza, es poder advertir el impacto que su instauración tiene para con el conjunto del proceso, y fundamentalmente en el rol que las partes desempeñan en el mismo.

Si el proceso penal no es otra cosa que una serie de mecanismos desde los cuales emerge la posibilidad de afirmar como “*verídica*” una “*hipótesis de imputación*”, la instauración del juicio por jurados reconfigura esa estructura; la “*afirmación de veracidad*” trasladada del Tribunal compuesto por Jueces profesionales a un “*jurado*”, importa cuestionarse, principalmente, en el cómo se construye, presenta, y desarrolla esa “*hipótesis de imputación*”.

Sobre la primera pregunta, relativa a cómo se construye la hipótesis de imputación que es presentada al jurado, si bien el proyecto no trae consigo ninguna modificación en este sentido, sí permite revalorizar aquellas que ya se encuentran previstas en el ordenamiento procesal. La previsión contenida en los arts. 312 y 335 C.P.P. – situación mantenida en el proyecto que únicamente incorpora un segundo párrafo a esta última norma - respecto de que la imputación contenga una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica

¹ *Ponencia presentada ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, el día 29 de Agosto de 2012.

Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del departamento Judicial de San Martín, Juez de la Sala II de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías del mismo departamento judicial.

de los hechos, se verá robustecida, pues en tanto ella será materia de evaluación por un jurado compuesto por legos, el “*relato de los hechos*” que no es otra cosa que el núcleo fáctico de la “*hipótesis de imputación*”, tendrá que adecuarse de tal modo que sea comprensible para cualquiera. En modo alguno pretendo indicar que actualmente las imputaciones no satisfagan aquellas exigencias procesales, pero resulta evidente que la claridad y precisión tiene una interdependencia indisoluble entre las cualidades del emisor y el receptor, la alteración de uno de ellos con la introducción del jurado implicará que el primero deba redoblar sus esfuerzos conceptuales, dotando de mayores garantías al imputado y a su defensa técnica. Por igual carril se revitalizará el art. 323 inc. 6 C.P.P. que obra como una cláusula obstructiva de poder llevar a juicio cualquier clase de imputación que – previamente – no cuente con una sustancial cantidad de evidencia.

En cuanto a la segunda pregunta vinculada al cómo es presentada la hipótesis de imputación, entendemos que el proyecto – con el que estamos prácticamente de acuerdo en un todo – merece una modificación, imponiéndose como obligatoria – cuando se trata de sustancial un juicio ante un jurado – la audiencia preliminar prevista en el art. 338 C.P.P. Esta audiencia resulta sustancial porque allí no sólo las partes debaten la prueba inválida, que debe ser descartada por aplicación de la regla de exclusión (Art. 211 C.P.P.), sino que también se realiza una verdadera preparación del juicio, señalando la prueba pertinente. Esta pertinencia debe ser evaluada en un doble sentido, tanto sea por que tenga relación con aquello que pretende probarse, como así también por cuanto debe tener la cualidad de ayudar al jurado a tomar una decisión, no llevándolo a una confusión. En este punto resulta pertinente traer a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Perry v. New Hampshire*,² cuando resolvió que: “*Los jueces pueden excluir evidencia relevante si su valor probatorio es sustancialmente superado por el impacto perjudicial o potencial para inducir a error al jurado*”.

En el modelo procesal del juicio por jurado, la preparación del juicio y la selección del jurado, son dos momentos que – en muchos casos – resultan tan o

² *Perry v. New Hampshire*, 565 U.S. (2012).

más relevantes que el debate mismo, razón por la cual – a nuestro entender – ninguno de estos momentos puede ser tácitamente disponible para las partes, como actualmente sucede y no se modifica en la redacción propuesta del art. 338 C.P.P. De tal modo el cuarto párrafo de dicho artículo - debiera indicar que *“Cuando el debate se realizare por las disposiciones que rigen el juicio por jurados, la realización de la audiencia preliminar será obligatoria”*.

En cuando a la segunda pregunta, vinculada al cómo se desarrolla y presenta esa hipótesis al jurado, la defensa adquiere un rol significativo, pues la misma no solo tiene la posibilidad de controlar el conjunto de la prueba, inhabilitándose los actuales modos de introducción de prueba por lectura (Art. 366 C.P.P.), sino que también se veda la posibilidad de que el Juez profesional dirija preguntas a los testigos (actualmente el ordenamiento procesal admite las preguntas aclaratorias, art. 364 C.P.P.), de tal modo que el desarrollo de su estrategia defensiva únicamente se contrapone a la del Fiscal. Es así que el art. 342 bis C.P.P. claramente establece que **“Los jueces y jurado son podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar el jurado”**, como así también que *“la prueba deberá producirse en la audiencia del juicio...solo podrán ser incorporadas al juicio por lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba..”*

La tercera cuestión, en que se encuentra robustecido el rol de la defensa, se concentra en las llamadas *“instrucciones al jurado”*, previstas en el art. 106 C.P.P. como *“motivación”* suficiente, y 371 bis del mismo ordenamiento procesal.

Las instrucciones son las indicaciones que las *“partes”* dirigen al jurado, indicando el objeto de la consulta, el cómo debe ser evaluada la evidencia – en términos de preponderancia – como así también qué aspectos de aquella que les fuera suministrada en el debate no debe ser tenida en cuenta. Conjuntamente con ello, también se dirigen instrucciones generales vinculadas al establecimiento de un estándar probatorio de la declaración de culpabilidad más allá de una duda razonable (art. 371ter), que en su conjunto confluye a dar motivación al

veredicto. Es decir, el concepto del veredicto, en tanto queda captado por la hipótesis de imputación, las pruebas, los alegatos y las instrucciones, resulta uno de naturaleza participativa, donde el rol de la defensa se encuentra fuertemente robustecido.

Por nuestra parte, y en este punto no podemos dejar de observar, propiciando su eliminación, de las llamadas “*preguntas al jurado*”, que desnaturalizan por completo aquél sentido. Es decir, se desdibuja por este camino el rol de las partes y del proceso en su conjunto, y que implican un profundo error conceptual, destinado a satisfacer una doctrina minoritaria, en lugar de hacerlo con el derecho, que tal cual se expuso, y al decir del T.E.D.H. en el caso *Taxquet vs. Bélgica*, se encuentra sólidamente satisfecho con la hipótesis de imputación, la evidencia presentada, los alegatos de las partes y las instrucciones que ellas le hayan dirigido al jurado.

Finalmente, y esta no es una cuestión menor, el rol de la defensa se encuentra robustecido con la posibilidad de recusar, con y sin causa, a los postulantes ciudadanos a integrar el jurado.

El art. 338 quáter C.P.P. prevee la posibilidad de que la defensa recuse con causa a los jurados cuando existieran sospechas fundadas de que la imparcialidad del mismo se encontraría afectada, estableciéndose conjuntamente con ello la posibilidad de recusar sin causa hasta cuatro candidatos a jurado. Esta situación, enteramente indisponible frente a Tribunales compuesto por jueces profesionales, es un resguardo de imparcialidad del jurado que dota de mayor contenido de satisfacción el derecho del imputado, situación que ha sido puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Skilling v. United States*.³

No me extenderé sobre las previsiones del recurso en el juicio por jurados, contempladas en el art. 448 bis C.P.P. que a nuestro juicio, y al decir del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el mencionado caso *Taxquet v. Bélgica*, satisfacen plenamente el derecho constitucional a la revisión integral del fallo, pues ello será materia de otros expositores, pero basta – para zanjar la polémica –

³ *Skilling v. United States*, U.S. Court, No. 08–1394. 24 de Junio de 2010.

el recurso de acudir a la jurisprudencia de los Tribunales superiores de aquellos países que desde hace tiempo tienen prevista la sustanciación del juicio por jurados clásico con veredicto inmotivado para advertir que allí siempre han tenido la posibilidad de un recurso amplio y eficaz compatible con cualquier entendimiento que se le haya otorgado al mismo.

Desde la Asociación de Magistrados y Funcionarios de San Martín, celebramos la presentación general del proyecto, que salda definitivamente una deuda histórica con el modelo de sustanciación del juicio criminal previsto por nuestra Constitución Nacional; del mismo modo que expresamos nuestro apoyo a casi todas las soluciones que el mismo contempla para su implementación.